

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA ANSELMO LEON DISTRIBUCIÓN, S.L., AÑO 2017

INS/DE/232/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de febrero de 2021

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 7 de septiembre de 2020 el inicio de la inspección a la empresa ANSELMO LEON DISTRIBUCIÓN, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-043- es distribuidora de energía eléctrica en los términos municipales de Dueñas y Cevico de la Torre (provincia de Palencia), y en los términos municipales de Valoria la Buena, Cabezón de Pisuerga, Santovenia de Pisuerga, San Martín de Valvení, Valladolid, Laguna de Duero, Boecillo, Aldeamayor de San Martín, La

Pedraja de Portillo, Valdestillas y Mojados (provincia de Valladolid), por cuenta de una serie de comercializadoras.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2017.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 23 de octubre de 2020 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.

- Se comprueba por la inspección que el total de facturación se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza.

Diferencias encontradas

- La facturación declarada por la empresa no es correcta.
- La Inspección ha encontrado que hay una tarifa aplicada en los casos de fraudes con derivación antes de contador (doble acometida no contratada) que no se ha integrado en la base de facturación de las liquidaciones. Teniendo en cuenta otros pequeños ajustes en energía y base de facturación, estas diferencias suponen para 2017 un incremento de la energía facturada de 139.389 kWh por estos conceptos y de 7.754,29 euros en la base de facturación.
- Por otra parte, Anselmo León Distribución, S.L. cuenta con tres instalaciones de distribución de su propiedad. Las mismas no cuentan con contrato de acceso para los servicios auxiliares de la actividad de distribución, por lo que se ha solicitado a la empresa una estimación del consumo anual. Para el cálculo de los peajes se ha solicitado la estimación de la energía consumida a la empresa distribuidora, facilitando la misma para las tres instalaciones. En cuanto a las tarifas utilizadas para valorar la energía estimada, la Inspección ha decidido utilizar la tarifa 3.0A para la Subestación denominada STR Torrelaguna que es la de mayor consumo de las tres y la tarifa 2.0A para las otras dos. Para el cálculo final se ha usado el precio medio del kWh que Anselmo León Distribución, S.L. ha facturado en 2017 a sus clientes acogidos a las tarifas indicadas.

Consumos propios distribución Anselmo León Distribución, S.L.				
Año	SE	Consumos estimados kWh	Tarifa	Valoración CCPP
2017	Torrelago	128.629	3.0A	7.758,16 €
2017	Cardiel	4.921	2.0A	570,41 €
2017	Torrecilla	18.247	2.0A	2.115,07 €
Total 2017		151.797		10.443,64 €

- Por último, 5 instalaciones fotovoltaicas, así como, una instalación hidroeléctrica, no cuentan con contrato de acceso para los servicios auxiliares de generación.
- La inspección, al no haber información disponible sobre las posibles potencias instaladas y no teniendo información de las importaciones de los equipos de medida, ha optado por valorar únicamente el término de potencia para las fotovoltaicas, usando una potencia normalizada trifásica igual para todas las instalaciones fotovoltaicas, en este caso 1,195 kW. En el caso de

la central hidráulica, se ha usado la potencia instalada y el consumo de una central de características similares en cuanto a potencia retributiva. El resultado para 2017 es que se debe aumentar la energía en 7.801 kWh y la base de facturación en 947,38 euros por este concepto.

Año	Instalación	Tarifa	Potencia estimada kW	Consumo Estimado Energía kWh	Término de Potencia	Término de Energía	Peajes de acceso
2017	CH LA VEGA	2.0A	9,9	7.801	376,63 €	343,45 €	720,08 €
2017	FV GUERRA VALDESTILLAS	2.0A	1,195	0	45,46 €	0,00 €	45,46 €
2017	FV LAS CALLEJAS	2.0A	1,195	0	45,46 €	0,00 €	45,46 €
2017	FV LOS CORTIJOS	2.0A	1,195	0	45,46 €	0,00 €	45,46 €
2017	FV VALORIA LA BUENA P 5111/03	2.0A	1,195	0	45,46 €	0,00 €	45,46 €
2017	FV PLANTA BIOMASA MOJADOS	2.0A	1,195	0	45,46 €	0,00 €	45,46 €
Total 2017				7.801	603,93 €	343,45 €	947,38 €

- Todas las facturaciones se consideran como ajuste a incluir en la presente acta de inspección.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.
- También se comprueba que las Cuentas Anuales de la empresa del ejercicio inspeccionado están correctamente depositadas en el Registro Mercantil de Valladolid.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas por la empresa inspeccionada

ÚNICA.- La Propuesta contenida en el Acta de Inspección, consistente en incrementar las bases de facturación para la liquidación de las cuotas y las tasas como consecuencia de la propuesta incluida en el Acta de Inspección, debe ser desestimada, al traer causa en una Propuesta de Acta de Inspección contraria a Derecho.

En este sentido, Anselmo León Distribución, S.L. manifiesta lo siguiente a modo de resumen:

- La propuesta para incrementar las cuotas resultantes que contiene el Acta de Cuotas de 2017 viene derivada del acta de Inspección de Liquidaciones de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

- En el Acta de Liquidaciones se propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables de 2017 con la valoración de las tarifas de acceso correspondientes a los consumos propios que Anselmo León Distribución, S.L. ha imputado a pérdidas.
- En la medida en que entienden que el Acta de Liquidaciones no es conforme a Derecho, la propuesta de cuotas y tasas recogida en el Acta de Cuotas de 2017, que trae causa de la anterior, es igualmente, no conforme a Derecho, por lo que debe ser desestimada.
- En la medida que los argumentos en los que fundamenta la no conformidad a Derecho han sido recogidos en las alegaciones al Acta de Inspección de Liquidaciones 2016, 2017 y 2018, se remiten al escrito de alegaciones presentado en ese expediente.

Argumentaciones de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA.- Sobre la actuación contraria a Derecho derivada del Acta de Liquidaciones 2016, 2017 y 2018.

Las liquidaciones y las cuotas se sustancian en declaraciones distintas y existe la posibilidad de que la base de las liquidaciones no coincida con la base de facturación para el cálculo de las cuotas. Esto puede ser debido a que hay conceptos que se excluyen del cálculo de las cuotas o a errores materiales cometidos en el proceso de declaración que derivan en diferencias en las cantidades declaradas.

Bien es cierto, que en el caso que nos ocupa las diferencias en la base de facturación para el cálculo de las cuotas provienen de la inclusión en la misma, por parte de la Inspección, de la valoración de los consumos propios de distribución.

Por ello, se reitera lo recogido como contestación a las alegaciones al Acta de Liquidaciones 2016, 2017 y 2018 a este respecto:

1. En cuanto a que la interpretación contenida en el acta es contraria a la normativa vigente.

La empresa distribuidora no ha tenido en cuenta a la hora de citar la normativa vigente, en los ejercicios objeto de inspección, la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre. Esta Resolución en su literal contiene:

“Primero.–Se modifica el punto tercero de la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, que queda como a continuación se transcribe:

*«Tercero. Información a remitir sobre consumos propios.–**Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución e incluyendo el siguiente desglose para cada consumo propio:***

- a) Actividad: generación, transporte, distribución.*
- b) Función: servicios auxiliares, centro de maniobra y control.*
- c) Designación: nombre de la unidad de producción, nombre de la subestación, nombre del centro de maniobra y control, nombre del centro de reparto, maniobra y transformación.*
- d) Titular de la instalación: se indicará el porcentaje de titularidad si la instalación tiene varios propietarios.*
- e) Punto de suministro: ubicación y tensión de suministro (kV).*
- f) **Código CUPS:** sobre el que se solicita la exención de la tarifa de acceso.*
- g) Distribuidor al que se satisfacen las tarifas de acceso.*
- h) **Energía total suministrada, medida y facturada:** desagregado por meses y acumulado anual (kWh), en la proporción que corresponda al titular de la instalación. De dicha energía se detallará aquella que tenga consideración de consumos propios, de acuerdo a lo indicado en los puntos primero y segundo.*

...

Teniendo en cuenta la identidad sustancial de todos los expedientes, se procederá a acordar la acumulación de los mismos en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Dirección General de Política Energética y Minas remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión Nacional de Energía, quien elaborará un informe conjunto sobre las solicitudes presentadas, que será remitido en formato electrónico a la Dirección General de Política Energética y Minas. En el anexo

del mismo se detallarán, para cada instalación, los consumos propios reconocidos, así como, en su caso, aquellos que se deniegan y su motivación.

*La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a las empresas solicitantes información adicional al objeto de valorar la declaración presentada. Una vez recibido el mencionado informe, **la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución en la que se establecerán los consumos propios aprobados a cada instalación, la cual será notificada a los solicitantes.** En aquellos casos en que se deniegue la consideración de consumos propios solicitada, se dictará resolución independiente, debidamente motivada, que será también notificada a los solicitantes.»*

Como resumen de la legislación vigente en los ejercicios objeto de inspección tenemos que según el Art. 1.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, a partir del 1 de julio de 2009 quedan extinguidas las tarifas integrales de energía eléctrica.

A partir del día 1 de julio de 2009, y, atendiendo al citado Real Decreto, las empresas eléctricas deberían proceder a facturar a la correspondiente tarifa de acceso atendiendo a las características de los puntos de suministros los anteriormente considerados por la empresa como consumos propios.

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación), en la redacción dada por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre establece:

1. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.

La Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, indica que para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en dicha Resolución. Además de esto, se indica en esta Resolución que estos puntos deben disponer de un

CUPS, un distribuidor que al que satisfacen las tarifas de acceso y su correspondiente facturación.

Si como es el caso de Anselmo León Distribución, S.L., no se ha solicitado a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los puntos de Suministro considerados como “consumo propio” en los ejercicios objeto de inspección, estos no pueden ser considerados como tales y, por lo tanto, no son objeto de la aplicación de la exención de los consumos propios de distribución, es por ello que esa energía debe ser incluida en la base de facturación para el cálculo de las cuotas del ejercicio 2017.

Por otra parte, y en cuanto al informe de la CNE 13/2009 de 27 de mayo, únicamente recordar que es un informe sobre una propuesta normativa y según el artículo 1.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

La doctrina habla de que la ley a la que se refiere el Código Civil agrupa a leyes y reglamentos en forma amplia, pero esa ampliación no incluye propuestas normativas o informes sobre las mismas, si estas no han sido aprobadas y no han sido incorporadas al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Inspección no puede admitir que el cálculo de los peajes correspondientes y su inclusión en la base de facturación para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio 2017 son contrarios a Derecho.

Con lo que respecta a la afirmación de que la interpretación de la Inspección relativa a los consumos propios perjudica gravemente al Sistema Eléctrico y a los consumidores y es contraria a los principios que rigen la actividad de distribución eléctrica; la Inspección quiere señalar que no es su tarea determinar qué es mejor o peor para el Sistema Eléctrico. Esta responsabilidad recae sobre aquellos poderes que elaboran el marco normativo. Pero en todo caso, sí quiere apreciar que si un agente, dentro de un mercado regulado, actúa fuera de las normas que lo configuran obtiene un beneficio frente a aquellos que actúan dentro del marco regulatorio.

En este caso, aquellos distribuidores que cumplen con la declaración de consumos propios están exentos de pagar las tarifas de acceso por sus consumos propios de distribución, pero deben adquirir la energía a un comercializador incrementando el coste de sus actividades. Aquellos que, como Anselmo León Distribución, S.L., no declaran sus consumos propios y llevan a pérdidas los consumos de distribución, no están pagando por la energía consumida y están incrementando las pérdidas de red, pérdidas de red que en el modelo que regía en los años objeto de inspección soportaban finalmente los consumidores.

Por lo tanto, los costes que asumen los que no cumplen con la declaración de consumos propios, son inferiores a los que asumen los que actúan dentro del marco regulatorio; teniendo en cuenta que la retribución de la actividad de distribución se basa, en términos generales, en valores unitarios de referencia; aquellas empresas que no asumen todos los costes derivados de su actividad se ven beneficiadas frente a las que los asumen de forma completa.

En lo relativo a que la posición mantenida por Anselmo León Distribución, S.L. de que su actuación era la única posible, ésta queda refutada por el hecho de que otras empresas han cumplimentado sus declaraciones de consumos propios solicitando la exención y han abonado el coste de la energía a los correspondientes comercializadores.

En cuanto a la confirmación por parte del Ministerio y la CNMC de que el comportamiento desarrollado era el más adecuado y el único posible, volvemos una vez más a lo señalado sobre las fuentes del derecho. El Ministerio que era el organismo público con capacidad normativa sobre la materia muestra su postura al respecto utilizando la vía reglamentaria, las propuestas de modificaciones normativas no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de estimar si algo es conforme a derecho o no. Análogamente ocurre con los informes sobre normativa que emite la CNMC.

Por último, en cuanto a la expresa ratificación de la actuación realizada por normas posteriores a los ejercicios objeto de inspección, solo cabe señalar que una norma está vigente cuando puede comenzar a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada y que se desenvuelven en un marco de espacio y tiempo determinado.

La vigencia de una norma está vinculada a la publicidad de la misma, su entrada en vigor y su aplicación en un espacio y un tiempo determinados. La publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en una publicación de carácter oficial. En este sentido, el artículo 2 del Código Civil señala:

- “1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.*
- 2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.*
- 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.”*

La normativa señalada por Anselmo León Distribución, S.L. supone un cambio en el tratamiento de los consumos propios; ese cambio sólo surte efectos con la entrada en vigor de las normas indicadas, que, en todo caso, es posterior a los ejercicios objeto de inspección.

Las normas citadas no recogen la posibilidad de su aplicación retroactiva, por lo que la normativa vigente en los ejercicios inspeccionados es la que se ha señalado en su momento.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en la necesidad de considerar los peajes de acceso asociados a consumos propios de distribución no declarados y a su inclusión en la base de facturación para el cálculo de las cuotas del ejercicio 2017.

En lo que tiene que ver con los enganches directos sin contrato, reiteramos lo siguiente:

En primer lugar, la Inspección quiere señalar que todos y cada uno de los fraudes por enganches directos facturados por Anselmo León Distribución, S.L. en 2017, recogidos en el Acta de Inspección tienen asignado un CUPS, un número de contrato y un titular del mismo.

La facturación del fraude se ha debido a que los titulares de los CUPS han realizado un enganche antes del contador con el fin de conseguir que parte de la energía consumida por los mismos no fuera medida y, consecuentemente, no fuera facturada por su comercializadora.

Estaríamos, por tanto, en el caso recogido en el apartado b) del artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre que recoge como causa de interrupción del suministro el establecimiento de derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. El artículo 87 indica la forma de facturación en estos supuestos cuando no existe criterio objetivo, pero la Inspección en ningún caso plantea que la distribuidora no haya realizado la facturación de estos casos de acuerdo a lo recogido en el mencionado artículo.

En cuanto a las propuestas de modificaciones normativas a las que se hacen referencia en las alegaciones, se debe reiterar lo indicado con anterioridad en relación a la aplicabilidad de las normas. El artículo 1.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

La doctrina habla de que la ley a la que se refiere el Código Civil agrupa a leyes y reglamentos en forma amplia, pero esa ampliación no incluye propuestas normativas o informes sobre las mismas, si éstas no han sido aprobadas y no han sido incorporadas al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la desincentivación que supone para las empresas distribuidoras la inclusión de estas cantidades facturadas en el sistema de liquidaciones, hay que recordar que dentro de la actividad de distribución está recogido el incentivo por

la detección del fraude que supone el 20% de la cantidad detectada por las distribuidoras. Es evidente que si se detraen estas cantidades del fraude liquidado la empresa distribuidora recibe el 100% de lo facturado, pero también es evidente, que no son las empresas distribuidoras las que finalmente se ven impactadas por la energía defraudada, ya que la configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores.

Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras, se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.

En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge:

“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”

Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que, la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante, si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a las normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

De otra forma, se estaría desvirtuando completamente el objetivo de la regulación. La empresa distribuidora recibirá ingresos por esos fraudes, en la práctica se habrán reducido las pérdidas del sistema, pero al no informarse de esta detección del fraude en el sistema de liquidaciones no redundará en un precio menor de la energía adquirida por los consumidores, siendo la única beneficiaria la empresa distribuidora, que, como antes hemos señalado, no

soporta los costes derivados de la compra de la energía que suponen las pérdidas.

Adicionalmente, indicar que el artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento señala en relación con la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos:

“1. La cuantía de las cuotas anteriormente especificadas, serán establecidas en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente, distinguiendo entre cuotas aplicables a:

a) Suministros a tarifas.

b) Comercializadores o consumidores cualificados.

2. Los costes definidos como cuotas específicas que correspondan a los consumidores a tarifa deberán ser recaudados por las empresas distribuidoras, y se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que se establezcan en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a la facturación total por venta de energía eléctrica que resulte de la aplicación de las tarifas máximas.

3. Los costes definidos como cuotas específicas a satisfacer por los comercializadores o consumidores cualificados serán recaudados por las empresas distribuidoras, y se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que se establezcan en la disposición que apruebe la tarifa para el año correspondiente a la facturación derivada de los peajes de transporte y distribución.”

En el mismo, no se establece excepción posible a la inclusión en la base de facturación para el cálculo de las cuotas de las cantidades facturadas por los distribuidores, ya sea directamente a los consumidores o a los comercializadores.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en la inclusión del fraude facturado por Anselmo León Distribución, S.L. como consecuencia de enganches directos y derivaciones antes de contador en la base de facturación para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio 2017.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta

de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados	74.213.380	74.512.367	298.987

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Facturación Declarada Euros	Facturación Inspeccionada Euros	Diferencias Euros
Facturación a Clientes	6.411.806,93	6.430.952,24	19.145,31
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
Déficit Ingresos 05	134.346,92	134.749,16	402,24
Moratoria Nuclear	-0,06	-0,06	
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	134.346,86	134.749,10	402,24
Total	134.346,86	134.749,10	402,24

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ANSELMO LEON DISTRIBUCIÓN, S.L. en concepto de cuotas, año 2017.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa ANSELMO LEON DISTRIBUCIÓN, S.L. correspondientes al ejercicio 2017:

Concepto	Diferencias
----------	-------------

kWh Facturados	298.987
----------------	---------

Concepto	Diferencias €uros
----------	----------------------

Facturación a Clientes	19.145,31
------------------------	-----------

<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	
Déficit Ingresos 05	402,24
Moratoria Nuclear	
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	402,24
Total	402,24

Tercero.- Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a ANSELMO LEON DISTRIBUCIÓN, S.L. correspondiente al ejercicio 2017 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.